



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

163

EXP. N° 1218-2002-AA/TC
LIMA
ROBERTO MOISÉS CÓRDOVA VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Moisés Córdova Valdivia contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 261, su fecha 21 de enero del 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 1 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra el Estado Peruano y el Ministerio del Interior, con objeto de que se declare inaplicable a su caso la Resolución Suprema N.º 757-2000-IN/PNP, del 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se dispuso su pase al retiro por renovación; y se disponga su reincorporación al servicio activo, así como el reconocimiento del tiempo en que se encontró fuera del servicio. Afirma que la resolución cuestionada carece de una debida motivación, puesto que expresa únicamente la norma legal en la que ampara dicho acto administrativo. Agrega que no existe reglamentación para la aplicación de la causal de retiro por renovación de cuadros, por lo que considera afectados sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, al trabajo, al honor y a la buena reputación.

El Procurador Público competente contesta la demanda alegando que la resolución impugnada ha sido emitida de conformidad con las leyes y el Reglamento de la PNP, por tanto, surte todos sus efectos legales, deviniendo en infundada la pretensión del demandante. Asimismo, precisa que el pase al retiro por renovación se encuentra previsto en la Ley N.º 27238, Orgánica de la Policía Nacional de Perú, en concordancia con los artículos 50.º, inciso c), y 53.º del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, y con el artículo 168.º de la Constitución. Finalmente, señala que no se ha vulnerado el derecho de defensa ni se le ha privado de un debido proceso, toda vez que la causal de pase al retiro tiene por único fin la renovación de los cuadros de personal, y no es producto de un proceso administrativo disciplinario en el cual se le acuse al demandante o se le cuestione su preparación, honor, conducta o profesionalismo; sino más bien se le agradece por los servicios prestados a la nación.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Segundo Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público, a fojas 187, con fecha 6 de agosto del 2001, declaró infundada la demanda, considerando que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tiene la facultad discrecional para aprobar la propuesta de retiro por renovación de los oficiales de la Policía Nacional.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el pase al retiro del actor por la causal de renovación fue dispuesta por las autoridades competentes de acuerdo con la potestad discrecional legalmente establecida.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el actor pretende que se declare inaplicable la Resolución Suprema N° 0757-2000-IN/PNP, del 7 de diciembre del año 2000, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por renovación.
2. El Presidente de la República está facultado, por los artículos 167° y 168° de la Constitución, concordantes con el artículo 53.° del Decreto Legislativo 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
3. El ejercicio de dicha atribución por parte del Presidente de la República no puede entenderse como una afectación al honor del demandante, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se agradece al demandante por los servicios prestados al Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR